

SIPV No. 0195-2014.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de agosto de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado por solicitud virtual del ciudadano [REDACTED], en la que pidió: *"1. Cantidad de canales de libre recepción nacionales y cantidad de canales de televisión por suscripción (cable) internacionales; así como su cobertura."* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Considerando:**

- I. Que la solicitud fue interpuesta telefónicamente el día de ayer, cumpliendo requisitos establecidos en la normativa mencionada, continuándose la gestión respectiva.
- II. Que corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se revisó la base de datos del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, para cumplir el objeto de la solicitud; asimismo se consultó con la gerencia de telecomunicaciones la información demandada por el ciudadano.
- III. De lo expresado en el párrafo anterior y el análisis que exige el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP en su el Art. 55, es preciso aclarar que el ciudadano [REDACTED], en su petición hace referencia a número de canales en general y su cobertura, la base de datos posee algunos de carácter personal, que todo ente obligado es responsable de su **protección**; la Ley en el artículo 3 literal h, señala entre los fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición (Art. 6 letra a ) dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio,

patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; asimismo el Art. 24 literal c., concibe tales como información confidencial. Si bien es cierto que el acceso a la información es un derecho humano universal, que asiste a toda persona para solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones gubernamentales y otras, también existen excepciones a la regla, como antes se cita; de las bases de datos, pueden crearse **versiones públicas** como apunta la Ley en el artículo 30, es procedente suministrar esa versión al solicitante.

2

**POR TANTO:** Esta oficina fundamentada en los Arts. 30, 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, **RESUELVE:** Conceder acceso a la información referente a número de canales nacionales e internacionales incluyendo los licenciatarios de televisión por suscripción; al ciudadano: [REDACTED], en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, proporciónese lo relacionado en el considerando III mediante versión pública, en la forma de entrega requerida. **NOTIFÍQUESE.-**



**CLAUDIA A. PORRAS**

Oficial de Información Institucional

CP/ia